



11 de agosto de 2009

Hon. José Emilio González  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico Penal  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio

Estimado señor Presidente:

Hacemos referencia a la Resolución del Senado 249, que tiene como fin ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura de la Cámara Alta a realizar una investigación minuciosa y detallada sobre el proceso de levantamiento de cadáveres aplicado por fiscales e investigadores del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico; así como la posibilidad de asignar estos últimos a casos en los que la causa de muerte sea natural.

*160* Se establece en su Exposición de Motivos que la Ley Núm. 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico" cobija en su Artículo once (11) las circunstancias cuándo se debe investigar una muerte para determinar su causa. Y, que su Artículo 19 dispone que el levantamiento del cadáver será autorizado por el Fiscal o por el Juez. Se hace alusión a que recientemente se reseñó en la prensa del País que un turista que falleció por un ataque cardíaco en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, y que la viuda de éste y sus hijos se vieron precisados a esperar más de seis (6) horas para que acudiera un fiscal y ordenara el levantamiento del occiso, lo que se indica, resultó, irrazonable.

Por lo anterior, esta investigación senatorial promulga investigar el Protocolo a seguirse por los fiscales en el proceso de levantamiento de cadáveres, así como auscultar la posibilidad de destinar a investigadores forenses en aquellos casos en los cuales la muerte hubiera sido natural.

Comprendemos la preocupación del legislador de delimitar a lo mínimo posible, el período que transcurre para el levantamiento de un cadáver, por consideraciones de sensibilidad humana, y de respeto al dolor que enfrentan los familiares de una persona

que fallece, víctima de un crimen, accidente o en circunstancias dudosas. Entendemos el objetivo de guardar un justo balance en el tiempo que discurre entre la muerte del ser humano y en las circunstancias que así lo ameriten, conforme a la Ley Núm. 24, supra, ordenar el levantamiento del cadáver, sin afectar la escena del crimen, si ese fuera el caso, y la calidad de la investigación criminal.

En ese sentido, nuestra aportación a esta Resolución versará sobre las responsabilidades que ostentan los miembros de la Uniformada ante una escena que amerita la realización de una investigación ante la muerte de una persona.

Empero, previo a ello, es preciso recalcar que la Policía de Puerto Rico es consciente del dolor que tiene una familia al ver partir un miembro de ésta. Nos toca de cerca trabajar las escenas de los delitos y explicar o consolar a los familiares de las víctimas del delito. Por ello, nos solidarizamos con lo pretendido por esta investigación, en el aspecto de analizar cómo evitar dilaciones innecesarias respecto al levantamiento de cadáveres.

Sobre el particular, el Artículo once (11) de la Ley Núm. 24, supra, establece que será deber del Instituto de Ciencias Forenses investigar con el objeto de determinar la causa y manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciére bajo cualquiera de circunstancias como las siguientes:

- (1) Como resultado de actos delictivos o que levanten sospecha de haberse cometido un delito.
- (2) Como resultado de cualquier accidente o acto de violencia o subsiguiente a éstos, independientemente de la naturaleza o el intervalo de tiempo entre éstos y la muerte, si se puede razonablemente sospechar que hay relación entre el accidente o el acto de violencia y la muerte.
- (3) Como resultado de envenenamiento o sospecha de tal.
- (4) Estando bajo custodia de agentes de la Policía o del orden público, en prisión o como resultado de enfermedad o lesión surgida en prisión, o sospecha de tal.
- (5) Como resultado o en relación con el empleo de la persona.
- (6) Como resultado de intoxicación aguda con alcohol, narcóticos, o cualquier otra droga o sustancia controlada, o sospecha de tal; entre otras circunstancias. (Véase el Artículo 11 de la Ley Núm. 24, supra).

Nótese, que el proceso de análisis de una escena criminal puede tomar varias horas, dependiendo de la complejidad de la misma. Por lo tanto, el tiempo que transcurra

para que el Fiscal ordene que se proceda al levantamiento al cadáver, lo determinará el tiempo que conlleve analizar la escena, marcarla, medirla, estudiarla, tomar fotos y vídeo, entre otros procesos. Todo esto dependerá del tipo de escena a la que se enfrenten los funcionarios públicos encargados.

La función investigativa de la Policía de Puerto Rico es indelegable. Es el agente quien observa toda la escena en la búsqueda de la verdad. El Fiscal va dirigiendo la investigación para que se dé dentro del marco del debido proceso de ley. Un postulado dentro la investigación criminal es que "objeto que se mueve no vuelve a su posición original". Por tanto, hay que fotografiar, tomar vídeo y no levantar ningún objeto hasta tanto sea marcado, medido y evaluado. La Policía tiene que hacer un análisis minucioso de lo acontecido en el lugar de los hechos para poder radicar un caso sólido en el Tribunal que se sostenga con la evidencia encontrada. En fin, el objetivo es esclarecer el caso en el cual el occiso perdió la vida violentamente.

19  
Tales funciones investigativas están enmarcadas en la Orden General 87-17 que establece las normas de coordinación entre la Policía y el Departamento de Justicia respecto a los trabajos de investigación criminal. En lo concerniente a la escena de un crimen, tan pronto llega el fiscal, asume la dirección de la investigación. Este anota todo lo pertinente que observe en la misma, siguiendo las normas del Departamento de Justicia y el Manual del Fiscal. El mismo imparte instrucciones al agente investigador sobre las gestiones a realizarse para completar el expediente de investigación. El Fiscal, con la colaboración del oficial de mayor jerarquía en la escena, protegerá la misma, para recopilar la mayor evidencia posible.

A modo ilustrativo, en una situación en la cual ocurre una muerte producto de la comisión de un delito, el cuerpo del difunto se convierte en evidencia del caso. Ordenar el levantamiento del cadáver con premura significaría que se arriesgaría el esclarecimiento del mismo. Por tanto, levantar el cadáver de una escena antes de tiempo puede perjudicar que se conozca la realidad de los hechos, y por consiguiente, el esclarecimiento del caso. Se debe tener en consideración, la necesidad que tienen los agentes del orden público de realizar un trabajo metodoso de investigación de la escena del delito. Para ello, es importante que el cadáver permanezca en el lugar de los hechos, hasta tanto se termine la investigación y el examen de la escena.

Toda persona que pierde un familiar en circunstancias delictivas resulta más que lógico, humano, que insista que el cuerpo de su ser querido no esté tiempo alguna en una escena, sin que sea levantado. El dolor que invade en ese momento, no acepta otra realidad, y lo entendemos a cabalidad. No obstante, resulta cierto a su vez, que ese mismo familiar reclama justicia si ser amado fue víctima de un crimen. Esa justicia sólo se puede conseguir trabajando bien la escena, marcando los puntos, e investigando cuidadosamente el lugar del crimen o muerte violenta. Y, es que resulta una máxima cardinal en el ámbito de investigación criminal aquella que establece que un caso se

gana o se pierde dependiendo de la investigación de la escena. El no poder esclarecer un delito tiene como consecuencia el que no se llegue a la convicción del autor del mismo.

Como regla general, un Fiscal llega en un tiempo razonable a la escena del crimen. Ha habido ocasiones, en que ocurre dilación en su llegada debido a varios factores: cuando hay múltiples escenas en una misma área; que el delito ocurra en fin de semana; y que el Fiscal de turno se encuentre investigando otra escena. No obstante, como regla general, no ocurre frecuentemente una tardanza excesiva en cuanto a la llegada de este funcionario público. Cuando existen múltiples escenas, se tienen que analizarlas todas. El Fiscal tendrá la obligación de velar por las mismas, hasta ordenar finalmente el levantamiento del cadáver.

En lo que a muertes violentas respecta, son los agentes del orden públicos los que advienen en conocimiento en primer lugar,<sup>1</sup> y dan conocimiento a la Fiscalía y al Instituto de Ciencias Forenses. Como regla general a su vez, tanto Fiscalía como Forense llegan al unísono. Una vez acuden al lugar, se comienza la investigación pertinente. Generalmente, las escenas tardan entre dos y tres horas en ser analizadas. No obstante, existen momentos en que tomará más tiempo, dependiendo si hubo asesinatos múltiples, cuántos fiscales haya de turno y que sea en horas de la madrugada. Ahora bien, el Fiscal, la Policía y Forense pueden estar a tiempo, investigar juntos, y aún así, no ser suficiente cuatro horas para terminar la investigación de una escena en particular.

En cuanto a la alternativa que se presenta en la Exposición de Motivos, no dudamos de la capacidad que tienen los investigadores forenses de realizar una investigación, para luego ordenar el levantamiento del cadáver. Conocemos que los investigadores forenses ostentan el conocimiento experto para investigar y recopilar la evidencia. No obstante, podría resultar oneroso para el Instituto de Ciencias Forenses que investigadores forenses ordenen el levantamiento de cadáveres, aún en situaciones de aparente muerte natural.

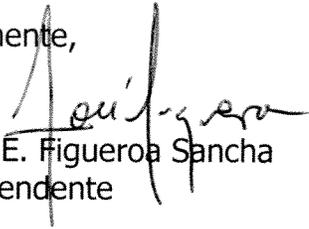
En su defecto, apoyamos que ante cualesquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 11 de la Ley Núm. 24, supra, sea un Oficial de la Rama Investigativa de la Policía de Puerto Rico, de rango mayor a Capitán, quien pudiera dar la orden del levantamiento de un cadáver en sustitución del Fiscal, una vez la investigación criminal

<sup>1</sup> El Artículo (16)(a) de la Ley Núm. 24, supra, dispone que toda persona que tuviere conocimiento de una muerte acaecida en cualesquiera de las circunstancias que se especifican en el Art. 11 de la misma deberá informarlo inmediatamente a la Policía de Puerto Rico o a cualquier juez o fiscal, quien procederá a notificar al Instituto. La persona que descuidare, voluntariamente, notificar la muerte ocurrida en las circunstancias mencionadas incurrirá en delito menos grave.

haya terminado. Esto, lo presentamos como una posible alternativa ante lo pretendido por esta investigación senatorial.

Esperamos que los comentarios vertidos sirvan a los propósitos de la R. del S. 249. Como de costumbre, la Policía de Puerto Rico se reitera a la disposición de esta Comisión, para cuanto tenga a bien aportar a la misma.

Cordialmente,



Sr. José E. Figueroa Sancha  
Superintendente